


MEMORIAL

Alberto Fernández Jimenez <alferji17@gmail.com>

Vie 11/06/2021 14:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

BURKHARD LOTHARD HINTZE.pdf;

BUENAS TARDES

ENVÍO MEMORIAL PARA EL PROCESO DE PERTENENCIA No. 2013-00022 DE BURKHARD LOTHARD HINTZE CONTRA INDETERMINADOS.

ATENTAMENTE

ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ
CC. No. 12.576.103 DE EL BANCO (MAGD)
T.P. No. 18054 DEL C.S.J-
CELULAR: 313- 8262243
CORREO: alferji17@gmail.com

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

REF: PROCESO AGRARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BURKHARD LOTHARD HINTZE
DEMANDADO: INDETERMINADOS
No. R. 2013 – 00022

ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, mayor de edad. Domiciliado y residente en Bogotá, identificado con CC. No. 12.576.103 de EL BANCO (MAGD), abogado con T.P No. 18054 del C.S de la J; obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del termino legal para ello interpongo RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha 3 de junio de 2021 notificado por estado 041 de 8 de junio del 2021.

Me fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1). En auto recurrido el Despacho resuelve decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por razones expuestas en la parte considerativa del proveído.
- 2). Se dice también en el auto recurrido que, en el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado 12 de Noviembre de la pasada anualidad, dentro del termino legal concedido, en consecuencia es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.
- 3). El 12 de Noviembre del 2020 se profirió auto que negó solicitud elevada por el apoderado judicial de la Beneficencia de Cundinamarca, encaminado a que se decretara la perención y/o Desistimiento Tácito en el presente asunto, notificado por estado No.079 del 17 de Noviembre del 2020. Ese mismo día salió auto con fecha 12 de Noviembre del 2020, donde se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir lo ordenado en el auto de fecha 15 de Octubre de 2019, con el fin de impulsar el tramite del proceso, para tal efecto se concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación **por Estado** del presente proveído. Auto que no aparece notificado como lo ordena la ley. Aparece en el proveído que el auto se notifico por estado No.079 de 17 de Noviembre de 2020.
- 4). Si revisamos el estado No.079 del 17 de Noviembre del 2020, encontramos que en dicho estado aparece fecha 2020-11-17 estado No. 079 total de procesos 5, en la columna 4 aparece el proceso que nos ocupa y en la parte donde dice decisión se escribe solamente niega solicitud, refiriéndose únicamente al auto que negó la solicitud al abogado de la Beneficencia de Cundinamarca, quiere decir lo anterior que el auto que ordeno requerir a la parte demandante no fue notificado en dicho estado, por que en la parte del estado donde se anota decisión debió también aparecer **requiere** y, mas claro aun que se notificaba 2 autos diferentes con la misma fecha.

Por razones que todos conocemos no se tiene acceso directo al proceso y de haberlo tenido nos hubiéramos dado cuenta de la existencia del otro auto.

5). Nosotros vimos el estado y nos guiamos por el estado y por ello creímos que la única providencia que se notificaba era la que negaba la solicitud al abogado de la Beneficencia y por ello solo bajamos del correo del del juzgado el auto que decía niega solicitud.

6). Quiere decir entonces que el auto de fecha 12 de noviembre del 2020, que requiere a la parte demandante no se encuentra legalmente notificado como lo ordena el Código General del Proceso y, por ello dicho auto no produce ningún efecto legal contra la parte que debe cumplirlo, ya que los autos obligan a las partes al día siguiente de su notificación por estado, que es cuando la ley considera que la parte por mandato legal esta enterada de la decisión tomada por el funcionario judicial.

7). Así las cosas, el auto de fecha 12 de noviembre del 2020, que ordena requerir a la parte demandante no produce ningún efecto legal y por ende no obliga a la parte demandante. Por esta sola razón se tiene que revocar el auto recurrido.

8). Pero también debo manifestar al Despacho que el auto de fecha 12 de noviembre del 2020, que ordeno requerir a la parte demandante parte de una premisa errada por lo siguiente:

El auto de fecha 19 de septiembre del 2019, donde se accede a lo pedido por el perito, obrante al folio 572 dentro del termino allí concedido se le dio cumplimiento tal como se puede constatar en el memorial presentado por el demandante el 21 de Octubre del 2019.

El señor topógrafo Fredy Sánchez, en reunión con el perito y en mi presencia le entrego al perito los planos con linderos generales y especiales, actualizados, con su longitud de cada uno de los linderos de mojón a mojón y en mi presencia y del señor Ciro Ruiz, le explico al perito como se tenían que estudiar y analizar los planos para comprenderlos y con ello se dio cumplimiento a lo solicitado por el perito. Muchas veces después de esta reunión hable con el perito, nunca se quejo de que le faltaba algo para realizar el trabajo encomendado, todo por el contrario me indico que ya tenia listo el peritaje para pasarlo al juzgado, esto fue antes de que se indicara el cierre de los Despachos Judiciales por la pandemia, una vez se activaron los términos procesales le informe al perito que el juzgado ya se encontraba laborando y me contesto que se iba a pasar el Dictamen Pericial al juzgado, fue por eso que la parte que represento le solicito al despacho que se continuara con el tramite del proceso.

En auto de fecha 15 de Octubre del 2019, se nos requiere nuevamente pero allí lo solicitado ya se había cumplido por la parte actora, se le pagaron en su totalidad los Honorarios al perito y nunca nos dijo nada sobre lo requerido por él, todo por el contrario siempre nos manifestó que ya tenia el peritazgo elaborado y que se lo iba a pasar al juzgado.

9). Quiere decir todo lo anterior que la parte que represento cumplió con lo pedido por el señor perito obrante al folio 572 del expediente, y si ello se cumplió por la demandante el auto que decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito se basa e un error, ya que la parte actora nunca a abandonado el proceso y mucho menos que no haya dado cumplimiento al auto calendaro 12 de Noviembre del 2020, el juzgado no reviso bien el proceso para ver que allí con fecha de 21 de Octubre de 2019, se decía que se había dado cumplimiento a lo pedido por el perito y de habernos enterado del auto de fecha 12 de Noviembre del 2020, con un corto escrito hubiéramos indicado al despacho que lo solicitado en dicho auto ya se había cumplido por la parte actora. Esto también seria razón para revocar el auto recurrido.

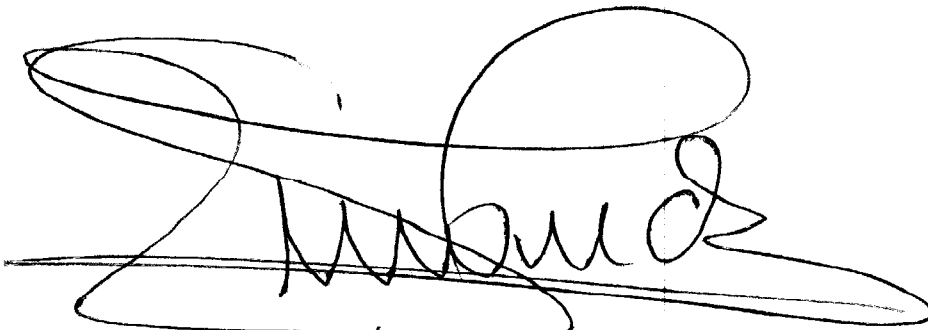
10). Si el juzgado lo considera pertinente puede citar al perito para que le exprese al despacho si la parte que represento le cumplió con lo pedido por él, obrante al folio 572.

Por las razones expuestas se debe revocar el auto recurrido y en el evento improbable de que esto no sea así, solicito se tenga como sustentación del Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario lo aquí manifestado como sustentación del Recurso de Reposición.

Anexo:

- 1). Copia del estado No. 079 de fecha 17 de Noviembre del 2020 y copia estado No. 080 de 17 de Noviembre del 2020.
- 2). Copia memorial presentado por la demandante de fecha 21 de Octubre del 2019.

Señor juez, Respetuosamente



ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
CC. No. 12.576.103 de EL BANCO (MAGD)
T.P No. 18054 del C.S de la J
CELULAR: 313- 8262243
CORREO ELECTRÓNICO: alferji17@gmail.com

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha

Fecha: 2020-11-17
ESTADO No. 079
Total de Procesos: 5

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Quedando	Decisión
200800021	CIVIL - DIVISORIOS	PECTOR ALFREDO VASQUEZ Y OTROS	JULIO ALFREDO VASQUEZ SALAZAR Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR	12/11/2020	1	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
201100139	CIVIL - DIVISORIOS	SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ		12/11/2020	1	REQUIERE AUXILIAR DE JUSTICIA
201200187	CIVIL - EXPROPIACION	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	SALVADOR MEDINA GALINDO	12/11/2020	1	REQUIERE AUXILIAR DE JUSTICIA
201300242	CIVIL - EXPROPIACION	JOSE MIGUEL SALVADOR CORREDOR CUERVO		12/11/2020	1	REQUIERE
201500343	CIVIL - EXPROPIACION	JOSE MIGUEL SALVADOR CORREDOR CUERVO	MARIA EUGENIA CUERVO GONZALEZ	12/11/2020	1	REQUIERE

EL PRESENTE ESTADO SE FIA HOY 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 7:30 A. M.
EL PRESENTE ESTADO SE DESFIA HOY 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 4:30 P.M.

Eva Cuervo C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha

Fecha: 2020-11-17
 ESTADO No. 080
 Total de procesos: 4

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderns	Decisión
201300104	CIVIL - ORDINARIO PERTENENCIA	ELIZABETH CANTOR FELICIANO	PERSONAS INDETERMINADAS	13/11/2020	1	DECRETARIA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 CGP NUMERAL
201400195	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR ORLANDO BELTRAN GALAN	13/11/2020	1	DECRETARIA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 CGP NUMERAL
201790200	CIVIL - VERBAL (IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA)	MARIA ISABEL SUTERREZE	LA ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL GIRASOL P.H.	13/11/2020	1	RECONOCE PERSONERIA
202000101	CIVIL - VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS	HEIDY DANIELA RENGIFO MONTAÑEZ	ELIZABETH ACOSTA BEJARANO.	13/11/2020	1	ADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FUIA HOY 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020; SIENDO LAS 7:30 A.M.

EL PRESENTE ESTADO SE DESFIA HOY 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020; SIENDO LAS 4:30 P.M.

Eva Quiroz C.

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

cap

Señor

Juez 2 civil del Circuito
Sacha
E.S.D.

JAV.
1 Folio.

20407 21OCT'19 PM12:05

RPI Pertenencia R# 2013-0022

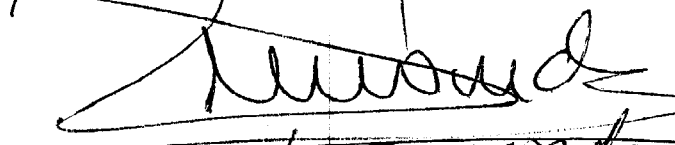
ABERTO Fernandez Jimenez, identificado como aparece el pie de mi firma manifiesto y solicito lo siguiente

1) Resumo el poder ami enferido

2) Personalmente ME REUNI con el señor PERITO DR EDNESTO SANCHEZ VINCENTE, Despues de mi entrevista con el topografo y constante que ya tenia el perito en su poder los planos tal como lo indica en el numero 2 de la peticion obrante al folio 572

3) La parte que Represento - Cumplio con lo solicitado por el señor Perito, siempre presta mas la colaboracion requerida solicito se continue con el tramite del proceso

Respetuosamente


Aberto Fernandez Jimenez
CC# 12576103

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO REF 2021-042

Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>

Vie 03/09/2021 13:23

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION BORIS FINAL.pdf;

Doctora:**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ****JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA****(CUND.)****E.S.D.**

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
RADICADO:	25754310300220210004200
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER NIEVA CUESTA
DEMANDADO:	BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

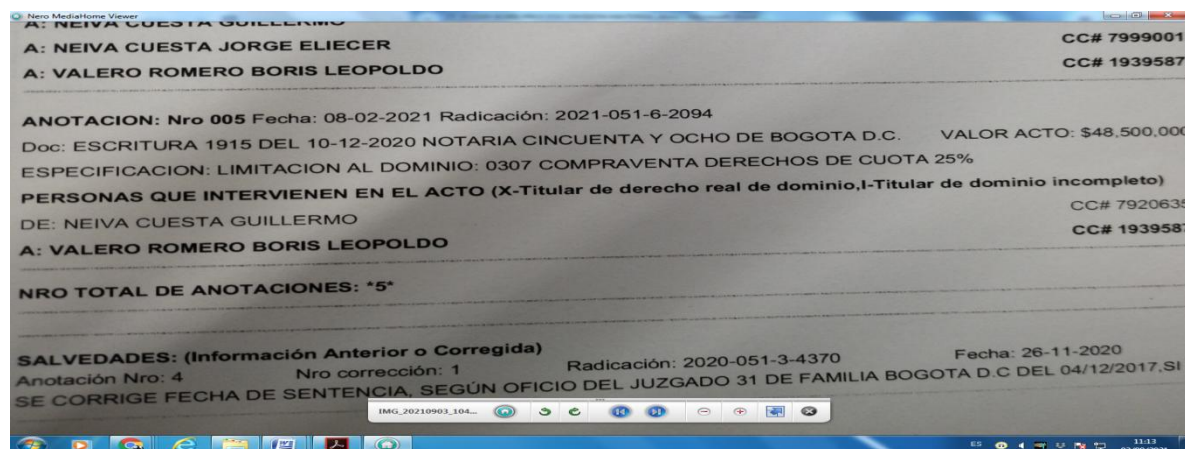
JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.348 de la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.643 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apodera del demandado **BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.879 de Bogotá, domiciliado y residente en la calle 127A No. 49 – 67 interior 3 apto 501 Conjunto Residencial “ATABANZA UNIDAD 3 PROPIEDAD HORIZONTAL” de la Ciudad de Bogotá, correo boris_valero@hotmail.com, tel. 317.667.41.48, conforme poder anexo al presente, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda, con el fin de corregirse y aclararse conforme documento adjunto

Doctora:
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL CIRCUITO DE
SOACHA (CUND.)
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
RADICADO:	25754310300220210004200
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER NIEVA CUESTA
DEMANDADO:	BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.348 de la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.643 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del demandado **BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.879 de Bogotá, domiciliado y residente en la calle 127A No. 49 – 67 interior 3 apto 501 Conjunto Residencial “ATABANZA UNIDAD 3 PROPIEDAD HORIZONTAL” de la Ciudad de Bogotá, correo boris_valero@hotmail.com, tel. 317.667.41.48, conforme poder anexo al presente, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda, con el fin de corregirse y aclararse en los siguientes aspectos:

1º **Corregirse**: En el auto se admitió la demanda **contra** el señor GUILLERMO NEIVA CUESTA, cuando del mismo certificado de tradición aportado por la actora y requerido en el auto de inadmisión, aparece que este señor no está legitimado por pasiva al haber transferido sus derechos al señor BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO como consta en la anotación Nro. 005 del citado folio 051-18205.



Este yerro no es del despacho, sino proviene tanto del escrito de demanda como del de subsanación, donde el demandante dirigió sus pretensiones contra BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO, CAROLINA NEIVA CUESTA y GUILLERMO NEIVA CUESTA, pese ser claro que la demanda debía dirigirse contra los titulares de los derechos reales; es decir, contra los comuneros BORIS LEOPOLDO

VALERO ROMERO (con 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble) y
CAROLINA NEIVA CUESTA (con 25% como propietaria)

Lo anterior, es indispensable precisarlo en la medida en que lo pretendido es realizarse la venta de la cosa común y consecuente distribución de los dineros entre los comuneros a prorrata de sus derechos.

2º **Aclararse:** En el sentido que el bien objeto de división Venta de Cosa Común, no puede ser otro diferente al bien inmueble descrito en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 051-18205 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, por adjudicación en el auto de aprobación del trabajo de partición de la mortuoria de donde se derivan los derechos de copropietarios de las partes; como de las circunstancias de orden legal (arrendamientos, destinación, etc.), donde el derecho real de propiedad en su tenencia y uso se ha dispuesto involucrando derechos de terceros.

Lo anterior, por cuanto en la demanda se omitieron estos hechos aclaratorios. Es decir, que el lote de terreno objeto de venta en pública subasta es de 423 metros cuadrados, que fuera, reitero, asignados en propiedad a las partes en forma exclusiva dentro de la mortuoria de donde derivan y legitiman sus acciones. NO de las mejoras y/o área construida, que en cifra de 509 metros cuadrados por la oficina de catastro Municipal de Soacha –*impuesto predial unificado*- y/o de 417 mts² aportado por la actora, no les pertenece ni les fueron adjudicados.

Necesaria precisión, por la invitación a terceras personas tratándose de venta forzada; como por la vital aclaración para las mismas partes en ejercicio al derecho de compra del artículo 2336 del Código Civil; como para evaluadores y peritos al señalar el valor real del bien objeto de venta de la cosa común; como para la etapa conciliatoria, etc.

Ruego por estas razones corregir y aclarar el auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda.

Atentamente,

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

C.C. No. 1.018.409.348 de Bogotá

T.P. No. 203.643 del C. S de la J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL CIRCUITO DE
SOACHA (CUND.)
E.S.D.

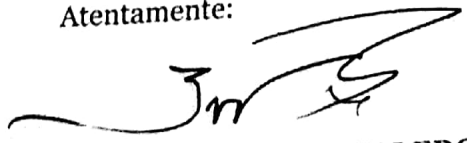
REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
RADICADO:	25754310300220210004200
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER NIEVA CUESTA
DEMANDADO:	BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO
ASUNTO:	PODER

BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.879 de Bogotá, domiciliado y residente en la calle 127A No. 49 – 67 interior 3 apto 501 Conjunto Residencial "ATABANZA UNIDAD 3 PROPIEDAD HORIZONTAL" de la Ciudad de Bogotá, correo boris_valero@hotmail.com, tel. 317.667.41.48, en calidad de demandado dentro del referido, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.348 de la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.643 del consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la protección de mis intereses y derechos, desde recurrir el auto admisorio, contestar la demanda, proponer excepciones tanto previas como de fondo, nulidades, manifestar ejercer el derecho de compra al tenor del artículo 2336 del C. C. en concordancia con el 414 del C.G.P., reclamar el valor de las mejoras y demás actos propios de la defensa


Mi apoderada goza de amplias facultades, especialmente las de recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir y demás inherentes al mandato, conforme el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase atender el presente y darle el trámite que por ley corresponda.

Atentamente:


BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO
C.C. No. No. 19.395.879 de Bogotá

Acepto poder:


JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA
C.C. No. 1.018.409.348 de Bogotá
T.P. No. 203.643 del C. S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5529516

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BORIS LEOPOLDO VALERO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19395879, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

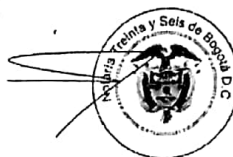
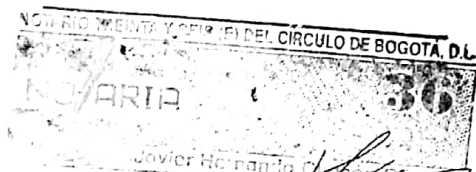


4xzgo374xl7d
03/09/2021 - 10:37:09



----- Firma autógrafa -----

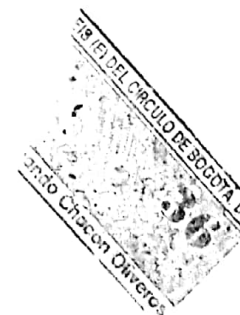
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzgo374xl7d



Acta 4

De: uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 4:47 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN CONTRA AUTO NEGOTRÁMITE
DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PARTE ACTORA. REF: 25754203100220180006800
PROCESO VERBAL DECLARACIÓN SOCIEDAD HECHO ENTRE DR. MARCO TULIO
SANCHEZ PERDOMO Y LA CIUDADANA JULLY YANETH BOGOTÁ LÓPEZ.
Datos adjuntos: Fdo REPOSICION Y APELACION NIEGA TRÁMITE DESTIMIENTO TACITO 2DO
SOACHA.pdf

UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia
Teléfonos 3412306 Celular 3105702881
Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Junio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:
Dra. PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Mail: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 A - 46 PISO 4
E. S. D.

REF: 257542031002201800068 00 PROCESO VERBAL
DECLARACIÓN SOCIEDAD HECHO ENTRE DR. MARCO TULIO
SANCHEZ PERDOMO Y LA CIUDADANA JULLY YANETH
BOGOTÁ LÓPEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN CONTRA
AUTO NEGOTRÁMITE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PARTE
ACTORA.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.79.409.573 de Bogotá, D.C., abogado con la Tarjeta Profesional No. 179.752 del C. S. J, Mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad, con dirección para notificaciones postal y electrónica como aparece en el encabezado, me permito allegar digitalmente documento mensaje de datos en formato PDF debidamente firmado para interponer el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en disidencia del Auto del 9 de Junio de 2021 que negó trámite al desistimiento tácito y en ejercicio del poder especial conferido, por DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO , vecino de Soacha.

MARIO A TORRES S
UNIABOGADOS



UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia
Teléfonos 3412306 Celular 3105702881
Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Junio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:

Dra. PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Mail: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 A - 46 PISO 4
E. S. D.

REF: 257542031002201800068 00 PROCESO VERBAL
DECLARACIÓN SOCIEDAD HECHO ENTRE DR. MARCO
TULIO SANCHEZ PERDOMO Y LA CIUDADANA JULLY
YANETH BOGOTÁ LÓPEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN
CONTRA AUTO NEGOTIADO DE DESISTIMIENTO
TÁCITO DE LA PARTE ACTORA.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.79.409.573 de Bogotá, D.C., abogado con la Tarjeta Profesional No. 179.752 del C. S. J, Mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad, con dirección para notificaciones postal y electrónica como aparece en el encabezado, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en disidencia del Auto del 9 de Junio de 2021 que negó trámite al desistimiento tácito y en ejercicio del poder especial conferido, por DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO , vecino de Soacha.

La Jurisprudencia nos ilustra en providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta E. No.22378 de 2016, que esta carga procesal es insaneable de forma genérica por actuaciones de oficio y sólo le compete al extremo actor, ya que de lo contrario quedaríamos sometidos a un proceso acéfalo e indeterminado en el tiempo contrariando el fin perseguido por el legislador, ni la señora Juez, ni el Ministerio Público, ni el suscrito apoderado tenemos personería sustantiva ni adjetiva para ejercer los derechos procesales de la parte actora, de dónde resulta que por lo menos presagando una nulidad debe la señora Juez conminar a la señora *JULLY YANETH BOGOTÁ LÓPEZ*, para que provea el reemplazo de su representante en la causa civil.

Pero además resulta procedente a los ojos de la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito por las mismas razones como se desprende del siguiente fallo:

“LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC12174-2017

Radicación n.º 85001-22-08-002-2017-00151-01

(Aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en la salvaguarda promovida por Andrea Reyes Suárez, en su nombre y en representación de la niña Valerie Fallas Reyes, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la misma ciudad, con ocasión del asunto de restitución internacional de menores incoado por Kenneth Fallas Bonilla frente a la aquí tutelante.

(...)

Aunque el 20 de octubre de 2016, se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, en virtud del requerimiento realizado por el “(...) *Juez de Enlace para Colombia* (...)”, relativo a “*tramit[ar] urgentemente*” el litigio, el 22 de febrero de 2017, se anuló lo actuado desde la admisión de la petición de restitución y nuevamente se avocó su conocimiento, disponiéndose la notificación de la aquí petente.

Aduce que si bien se le enteró de ese último proveído, no fue informada de la dimisión de su abogado; por tanto, careció de defensa “*técnica*”.

Señala que el demandante le solicitó “(...) *al juez que archiv[ara] provisionalmente el proceso (...)*”, pedimento soportado en la mejoría de su relación con la aquí actora; no obstante, esa autoridad omitió proveer al respecto.

Se determinó el 10 de mayo de 2017, para audiencia de instrucción y juzgamiento y luego se modificó esa data para el día siguiente, determinación no fijada en estado como correspondía, sino informada a ella a través de su celular, generándose “(...) *un defecto procedimental absoluto (...)*”.

Aunque el 20 de octubre de 2016, se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, en virtud del requerimiento realizado por el “(...) *Juez de Enlace para Colombia (...)*”, relativo a “*tramit[ar] urgentemente*” el litigio, el 22 de febrero de 2017, se anuló lo actuado desde la admisión de la petición de restitución y nuevamente se avocó su conocimiento, disponiéndose la notificación de la aquí petente.

Aduce que si bien se le enteró de ese último proveído, no fue informada de la dimisión de su abogado; por tanto, careció de defensa “*técnica*”.

Señala que el demandante le solicitó “(...) *al juez que archiv[ara] provisionalmente el proceso (...)*”, pedimento soportado en la mejoría de su relación con la aquí actora; no obstante, esa autoridad omitió proveer al respecto.

Se determinó el 10 de mayo de 2017, para audiencia de instrucción y juzgamiento y luego se modificó esa data para el día siguiente, determinación no fijada en estado como correspondía,

sino informada a ella a través de su celular, generándose “(...) *un defecto procedimental absoluto* (...)”.

Advertiendo que no son condiciones de perención las que se reclaman por el extremo demandado que represento.

Entonces si transcurrido más de un año la parte actora no ha desplegado las actividades procesales con las que se subsanan los yerros señalados en el auto del 4 de Diciembre de 2019, que le generaron la nulificación de lo actuado, que no sobra advertir tiene efectos idénticos para la generalidad de presuntos sujetos procesales.

El 27 de Enero de 2020 el apoderado de la parte actora, Dr. RAEL ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, presentó memorial debidamente coadyuvado por la mandante JULLY YANETH BOGOTA LOPEZ, con el que informaba al discurrir procesal que renunciaba a su mandato.(f 213C.O)

Y Mediante auto del 31 de enero del 2020 fue aceptada la renuncia del DR. RODRIGUEZ GONZALEZ, para todos los efectos legales pertinentes y a la fecha ha transcurrido más de un año sin designar reemplazo del abogado de la parte actora.

POR MAS QUE SE REALICEN ACTUACIONES, ESTAS DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A SOLUCIONAR LAS CONDICIONES PROCESALES QUE HACEN ADVERTIR EL PROCESO ESTA TRABADO POR UN ACTO QUE SOLO LE COMPETE EN PARTICULAR A UN SUJETO PROICESAL QUE SON RAZONES DE DERECHO PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y POR ELLO SE DEBE REPONER SU AUTO SEÑORA JUEZ DEL N9 DE JUNIO DE 2021.

Y que sin solución alguna desde el 4 de Diciembre de 2019 existe una carga procesal que sólo le compete a la parte actora que encarna el mismo derecho de acción, en la medida que se le sancionó con nulidad lo actuado por pretender adelantar un proceso a espaldas de los demandados manipulando las notificaciones y ya supera el año que no se han efectuado los correctivos necesarios de parte para que se trabe la litis con una acción pristina de la notificación integrando el contradictorio con garantías reales tanto a mi poderdante como las demás personas involucradas en este proceso, carga procesal que de oficio no puede ser suplida al rebasar las facultades y garantías que la Constitución y la Ley permiten al Juez de conocimiento.

El artículo 73 del CGP indica que las personas que deban comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de abogado, que es quien ostenta el jus postulandi y al no estar frente a una de las excepciones de este principio se requiere de la designación de apoderado para continuar con el proceso, acto que resulta eminente de parte y no puede ser suplido por acción procesal oficiosa, so pena de desfigurar el principio de imparcialidad del Funcionario de conocimiento.

Al contar la actuación procesal con éste otro defecto violatorio del debido proceso hace más de un año sin que la demandante JULLY YANETH BOGOTA LOPEZ se preocupe por solucionar este desgüeño del derecho de acción, es condición fáctica que debe ser entendida como el desistimiento de sus pretensiones y demanda.

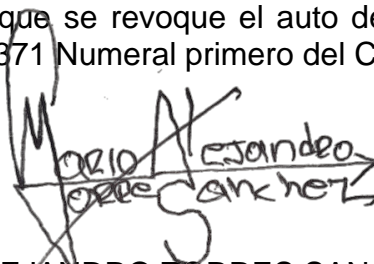
Se suma que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha le impidió el registro de la demanda como medida cautelar propia del proceso, juntándose tres cargas procesales eminentemente de parte sin solución del proceso y sin la posibilidad de hacerse por otro sujeto procesal para sanjar la quiebra a que nos lleva el desgüeño procesal evidenciado a la parte actora.

Así las cosas, previo al requerimiento del extremo demandante, solicito se proceda su señoría a decretar la verificación de las condiciones reclamadas para aplicar el desistimiento tácito del derecho de acción y se condene en costas a la parte actora al tenor de la perención regulada en el artículo 317 del CGP, siendo claro que el término de treinta días sólo puede ser suspendido por un acto de la parte requerida, porque llegaríamos al absurdo que los memoriales de la parte contradictora se interpretarían también como de impulso para la parte actora.

EN TODO CASO DE NO COMPARTIRSE EL PLANTEAMIENTO QUEDÓ PENDIENTE EN SU DECISION HACER EL REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS ACTOS PROCESALES Y CARGAS QUE SÓLO SON IMPUTABLES A ELLA, COMO LO ORDENA EL INCISO PRIMERO DEL ORDINAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP ADVIRTIENDO A SU SEÑORIA QUE SON DOS LAS RAZONES O EVENTOS DEL DESISTIMIENTO TACITO "CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL O ACTO PROCESAL" QUE ES EL QUE SE RECLAMA, O EL QUE EN UNA EPOCA SE LLAMO PERENCIÓN DEL ORDINAL SEGUNDO DE LA NORMA EN ANALISIS "POR INACTIVIDAD EN SECRETARIA" SITUACIONES REALMENTE DISTINTAS.

Al no estimarse los anteriores razonamientos por el A-quo, subsidiariamente interpongo el recurso de APELACIÓN, para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil, para que se revoque el auto del 9 de Junio de 2021 que denegó darle trámite al artículo 371 Numeral primero del CGP.

Atentamente,

Handwritten signature of Mario Alejandro Torres Sanchez in black ink, written over a rectangular stamp area.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ
C.C. 79.409.573 de Bogotá
T.P. No 179.752 del C.S.J.